

34826

ORDEN de 2 de noviembre de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, dictada el 10 de mayo de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración Central, siendo parte apelada la Entidad mercantil «La Cruz del Campo, S. A.», por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia de 10 de mayo del corriente año, de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por el Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración Central, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, con fecha 28 de mayo de 1980, por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, girado a la Entidad mercantil «La Cruz del Campo, S. A.»;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, estimando la apelación treinta y seis mil setecientos noventa y uno/ochenta, interpuesta por la Administración General, representada por el Abogado del Estado, contra sentencia dictada en veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta por la Sala Jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Sevilla, en que es parte apelada, no comparecida, la Entidad mercantil «La Cruz del Campo, S. A.» sobre liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, debemos, con revocación de la sentencia apelada, por disconformidad con el ordenamiento jurídico, declarar y declaramos la validez de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central impugnada en vía jurisdiccional y actos jurídicos de que dimana, por su conformidad a derecho; sin que proceda hacer pronunciamiento alguno sobre las costas en ambas instancias.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1982.—P. D., el Subsecretario, Luis Ducasse Gutiérrez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

34827

ORDEN de 3 de noviembre de 1982 por la que se complementa la de 3 de noviembre de 1980 en relación a los beneficios fiscales concedidos a la Empresa «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.» a que se refiere el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, sobre régimen de concierto en el sector eléctrico.

Ilmo. Sr.: En uso de lo previsto en el artículo 46 del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, de acuerdo con el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, se ha firmado por el Ministerio de Industria y Energía y «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.», acta de fecha 30 de julio de 1982, complementaria a la específica de concierto de 31 de julio de 1980 para la construcción y montaje de la obra civil y equipo mecánico y eléctrico de la obra denominada «Central Vapor Jinamar grupo V», incluida en acta general de 22 de octubre de 1975.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo previsto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente», el artículo 46 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio y el artículo 4 del Decreto 174/1975, de 13 de febrero, dispone:

Uno. Se modifican los apartados A, B, C y D del número 1 y número 2 del artículo 1.º de la Orden de 3 de noviembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de diciembre), sobre concesión de beneficios fiscales a que se refiere el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, sobre régimen de concierto en el sector eléctrico, para «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.», relativa a la construcción y montaje de la obra civil y equipo mecánico y eléctrico de la obra denominada «Central Vapor Jinamar grupo V», incluida en acta general de 22 de octubre de 1975, que quedarán redactados en la siguiente forma:

«Uno. Como contraprestación a las obligaciones que adquiere la Entidad concertada, se otorgan los siguientes beneficios fiscales previstos en la cláusula 9.ª del acta general, en relación con las inversiones a que se refiere la presente acta específica que se realicen antes del día 1 de enero de 1986:

- Exención de la cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.
- Aplicación en su grado máximo de los beneficios regulados por el artículo 1.º del Decreto-ley 19/1961, de 19 de octubre.
- Aplicación de los beneficios de apoyo fiscal a la inversión en los términos establecidos en los Decretos-leyes 3/1974, de

28 de junio y 6/1974, de 27 de noviembre, y en la Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de abril de 1975.

D) Libertad de amortización para las instalaciones objeto del concierto durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial en las nuevas instalaciones.

E) Reducción del 95 por 100 de los Impuestos siguientes:

Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el artículo 66.3 del derogado texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 5 de abril, que grave las ampliaciones de capital de las Empresas concertadas.

Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, que graven las importaciones de los bienes de equipo y utillaje de primera instalación que corresponda a inversiones previstas en el acta de concierto, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España y que el proyecto técnico que exija la importación de materiales extranjeros no puede ser sustituido desde el punto de vista económico y técnico por otro en el que la industria nacional tenga mayor participación. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional.»

Dos. La libertad de amortización durante el primer quinquenio alcanzará a las instalaciones cuya explotación industrial se inicie antes del día 1 de enero de 1986, siempre que tales instalaciones figurasen expresamente incluidas en actas suscritas con anterioridad al 28 de febrero de 1980.

Tres. Los límites temporales señalados en los números anteriores no serán susceptibles de prórroga alguna.

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1982.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Luis Ducasse Gutiérrez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

34828

ORDEN de 3 de noviembre de 1982 por la que se complementa la de 3 de noviembre de 1980 en relación a los beneficios fiscales concedidos a la Empresa «Gas y Electricidad, S. A.», a que se refiere el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, sobre régimen de concierto en el sector eléctrico.

Ilmo. Sr.: En uso de lo previsto en el artículo 46 del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, de acuerdo con el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, se ha firmado por el Ministerio de Industria y Energía y la Empresa «Gas y Electricidad, S. A.», acta de fecha 30 de julio de 1982, complementaria a la específica de concierto de 20 de junio de 1980 para la construcción y montaje de las instalaciones de transporte y parques centrales en la central térmica «Alcudía II» como instalaciones complementarias, comprendidas en acta general de 22 de octubre de 1975.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo previsto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente», el artículo 46 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio y el artículo 4 del Decreto 174/1975, de 13 de febrero, dispone:

Uno. Se modifican los apartados A, B, C y D, del número 1 y 2 del artículo 1.º de la Orden de 3 de noviembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de diciembre), sobre concesión de beneficios fiscales a que se refiere el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, sobre régimen de concierto en el sector eléctrico, para la Empresa «Gas y Electricidad, S. A.», relativas a la construcción y montaje de las instalaciones de transporte y parques centrales en la central térmica «Alcudía II», instalaciones complementarias comprendidas en el acta general de 22 de octubre de 1975, que quedan redactados en la siguiente forma:

«Uno. Como contraprestación a las obligaciones que adquiere la Entidad concertada, se otorgan los siguientes beneficios fiscales previstos en la cláusula 9.ª del acta general, en relación con las inversiones a que se refiere la presente acta específica que se realicen antes del día 1 de enero de 1986:

- Exención de la cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.
- Aplicación en su grado máximo de los beneficios regulados por el artículo 1.º del Decreto-ley 19/1961, de 19 de octubre.
- Aplicación de los beneficios de apoyo fiscal a la inversión en los términos establecidos en los Decretos-leyes 3/1974, de